

Primeras Referencias a los Indios Chontales

Andrés Vega Bolaños (Colección Somoza)

Biblioteca Enrique Bolaños

Las primeras referencias históricas son de Oviedo que datan de 1528, sin embargo, las referencias de Oviedo son cortas y genéricas, como «Los chontales asimismo son diferentes de los unos é de los otros en la lengua, é no se comunica la de los unos con los otros, ni se parece más que la del vizcayno con el tudesco».

Reproducimos aquí tres órdenes del gobernador “sobre la guarnición que ha de establecerse en las minas de Gracias a Dios¹ y del Espíritu Santo² y pacificación de los indios Chontales”, que datan de 1532 y 1535.

Oviedo menciona que

“Hay buenas minas de oro, é no tienen hierro...” “Las minas del oro están treynta é çinco leguas de la cibdad de Leon, é son buenas é de buen oro de más de veynte quilates, en el rio que se dice Sanct Andrés y en un pueblo, que se llamó Sancta Maria de Buena Esperanza.”

“É quince leguas de aquel pueblo (Sancta Maria de Buena Esperanza) avia primero otra poblacion de chripstianos, que se llamó Villahermosa (en Valhermoso), a la par de un rio de oro,...”

“Otras minas hay en la gobernacion de Nicaragua, á par del rio de Marabichicoa, é assi se llama el pueblo en que hay ochoçientos indios de repartimiento é son en él más de dos mill é quinientas ánimas”: é los indios llaman al rio ques dicho Guatahiguala, y está á treynta leguas de Leon.”

La legua tenía unos 5 km por lo que las minas a 15 leguas estarían al norte de la actual Somotillo, cerca de la frontera con Honduras; y las 35 leguas (175 km) estarían cerca de Tegucigalpa, si en dirección NNE, en el actual departamento de Nueva Segovia.

[Orden del gobernador al Teniente de Gobernador y al Cabildo de Granada sobre la tropa para las minas y pacificación de los indios Chontales](#). León, 16 de julio de 1532.

¹ Para Cellia Guillén de Herrera las minas de Gracias a Dios son las mismas que Santa María de Buena Esperanza. Ver Celia Guillén de Herrera, Nueva Segovia, *R7V* 116: 339, diciembre 2017

² Los vestigios de lo que en 1531 se llamó El Pueblo del Espíritu Santos, en Jalapa. Ver [Santa María, Nueva Segovia](#), consultado el 29 de enero de 2018.

Autor: Recopilación del Dr. Andrés Vega Bolaños del Archivo de Indias de Sevilla España. Colección: Andrés Vega Bolaños / Colección Somoza / Archivo de Indias

Tipo de Documento: Juicio Año: 1536 Documento: 312 - 129 Tomo: 04

Descripción: Mandamiento del Gobernador Francisco de Castañeda, a su Teniente de Gobernador y al Cabildo de la ciudad de Granada, sobre la guarnición que ha de establecerse en las minas de Gracias a Dios y del Espíritu Santo y pacificación de los indios Chondales. León, 16 de julio de 1532.

-yo francisco arias escriuano publico e del qonsejo de la çibdad de granada que esen estas partes de nicaragua doy fee verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren/f. 558 v. l como en esta dicha çibdad en veynte e seis días del mes de jullio deste presente año de mill e quinientos e treynta e dos años estando juntas en su cabildo e ayuntamiento segun lo an de vso e de costumbre el muy noble señor luis de guevara teniente de governador e de alcalde mayor en la dicha çibdad e sus termines e por el muy noble señor licenciado francisco de castañeda capitan general e governador e justicia mayor en estas partes por su magestad e los señores capitan luis de la rocha alcalde hordinario en la dicha çibdad por su magestad e andres de segovia e juan perez de astorga el bachiller diego de texerina e juan xuarez e hernando hurtado regidores de la dicha çibdad por ante mi el dicho esclruano fue leydo en el dicho cabildo vn mandainiento del dicho señor governador que pareçe estar firmada de su nonbre e de domingo de la presa segun por el dicho mandamiento pareçe su thenor del quales est e que se sigue:

-El licenciado francisco de castañeda governador e capitan general e alcalde mayor en estas partes e prouincias de Nicaragua etc. hago saber a vos el capitan Juís de guevara mi teniente de la çibdad de granada e al conçejo justicia e regidores dela dicha çibdad que de consentimiento e parecer de los cabildos destas çibdades de leon y desa de granada esta mandado que se hagan treynta hombres que anden en guarniçion en las minas de gracias a Dios e de espiritu santa paçificando e castigando los yridios chondales de las dichas minas e asegurando los mineros e estançieros que en las dichas minas andovieren e las haziendas que estan hechas los quales an de dar desde primera de setiembre primera venidero hasta en fin del mes de agosto del año venidero de mill e quinientos /f. 559/ e treynta e tres años e que los ocho sean vallesteros e veynte e dos rodeleros e mas dos paties que se an de dar al capitan que manta en todo lo que se a repartida treynta e dos peones los quales yo e repartida para que se paguen desta manera los treze peones a esa dicha çibdad que sean nueve rodeleros e quatre vallesteros e los dezisiete a esta dicha çibdad e mas las dos partes del capitan que son diez e nueve que a de ser vna de rodeleros e otra de

vallestero por manera que son catorze partes de rodlero; e çinco de vallesteros e porque lo suso dicho conviene que ""haga con brebedad yo vos mando que luego que est e mi mandamiento veais juntos en la santa yglesia desa çibdad que los vecinos delia lo vean e hagais ante todas cosas juramento en forma de derecho de fazer el dicho repartimiento bien e fielmente e sin pasion ni ofiçio e justa e derechamente a vuestro saber y entender el qual fecho ante escrivano del cabildo repartais entre los vecinos desa dicha çibdad los dichos treze peones que sean nueve rodleros e quatro vallesteros a preçio los vallesteros de çiento e çinquenta pesos e los rodleros de a çiento e treynta pesos que es lo que esta acordado que se les a de dar a cada vno echando a cada vezino segun la posibilidad e manera que tuviere para lo poder pagar por manera que vaya justa e derechamente hecho e ninguno no reçiba agravio e hecho el dicho repartimiento lo emblar delante de mi para que yo señale a cada vno a quien a de pagar lo que le cupiere lo anual fazed con la mas brebedad que pudierdes por que ansi conviene al bien de la tierra e a la sustentacion de las dichas minas, fecho en leon a deziseis dias del mes /f. 559 v./ de juiio de mill e quinientos e treynta e dos años. El licenciado Castañeda por mandado del señor governador domingo de la presa.

~El qual dicho mandamiento yo el dicho escrivano traslade a escrevir e saque de mandamiento original del dicho señor governador que esta e queda en mi poder lo qual saque en la dicha çibdad de granada en diez e siete dias del mes de agosto año de mill e quinientos e treynta e dos años segun e de la manera que en el dicho mandamiento se qontiene e por mayor abundamiento e firmeza fize aqui este mio signo que es a talen testimonio de verdad. francisco arias escrivano publico e del qonsejo ----

[Carta del gobernador Castañeda al Consejo de Justicia y Regidores de Granada, sobre la necesidad de guardias para las minas y calmar a los chontales.](#) León, 23 de marzo de 1532.

Autor: Recopilación del Dr. Andrés Vega Bolaños del Archivo de Indias de Sevilla España. Colección: Andrés Vega Bolaños / Colección Somoza / Archivo de Indias

Tipo de Documento: Juicio Año: 1536 Documento: 312 - 130 Tomo: 04

Descripción: Carta que el Gobernador Francisco de Castañeda dirigió al Consejo de Justicia y Regidores de la ciudad de Granada, sobre la necesidad de mantener la guarnición en las minas y defenderse de los Chondales. León, 23 de marzo de 1532.

-Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta que muy noble señor licenciado francisco de castañeda capitan general e governador e justicia mayor en estas partes por su magestad embio al qonsejo justicia e regidores de la

çibdad de granada que al caso delia esta firmada de su nonbre segun por la dicha carta parece la qual yo francisco arias escrivano publico e del qonsejo de la dicha çibdad doy verdadero testimonio que estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segun lo an de vsoe de costumbre los señores luis de guevara teniente de gobernador e de alcalde mayor en la dicha çibdad por el dicho señor governador e los capitanes luis de la rocha e rui diaz alcaldes hordinarios en la dicha çibdad por su magestad e juan perez de astorga e el alcalde diego de texerina e hernando hurtado e Alonso yanes regidores de la dicha çibdad lei toda segun e de la manera que en ella se contiene su thenor de la qual es este que se sigue:

ff. 560/ magnificos señores

-ya vuestras merçecles an visto el trabajo que por nuestros pecados avemos tenido en sustener las minas y como ese orillo que se a sacado e roças que se an hecho a sido mediante la voluntad de Dios y el andar desa gente de guarniçion que pagamos los quales acaban su tiempo postrer dia de agosto venidero y no se pudo mas hazer con ellos que asentasen por mas tiempo de ocho meses porque como estava tan biba la nueva de peru estendiese dizese agora publicamente por personas que vienen a las minas que a tres meses que son çertificados que los chondales no haze otra cosa sino hazer varas e flechas para venir a dar en los christianos e bien allo que no avemos de acabar asi livianamente con ellos porque jente que esta determinada de no servir antes que dexen su tierra an de provar muchas casas ya vuestras merçedes veen como conservar e guardar las sementeras que tenemos senbradas esta el seruicio de su magestad e bien vniversal desta tierra e vecinos delia y estas sernenteras no se pueden conservar ni cojer oro sin traer gente de guamiçion que se coja y entren a servir desde primero de setiembre venidero hasta postrem de agosto de treynta e tres estos señores deste cabildo me an requerido que mande cojer gente de guarmçion a costa de los vecinos yo no les respondi hasta consultallo a vuestras merçedes ay le inmblo el testimonio vean lo que les parece e quieren en ello -----

-claro esta que avnque no aya sino diez chondales de guerra nos an de degollar las pieças en este camino de las minas sino /f. 560 v.f anda gente de guarniçion y los mismos chondales dizen que ellos no tienen neçesidad de senbrar porque nos an de comer nuestros mahizes que tenemos senbrados y tambien traen ellos su horden de guarniçion como nosotros y después quel capitan diego de castañeda hizo este salto postrero en los de tacabaste an fecho ellos otros dos altos en nuestros indios la gente de la guarniçion como digo esta cogida hasta postrer dia de agosto y no andavan vn dia mas y sino anda gente bien podemos despedirnos de las mlnas -----

-quiero dezir a vuestras merçedes lo que pensando en estome a pareçido que se deve de hazer si vuestras merçedes fueren de pareçer que ande gente de

guamiçion porque en lo pasado no se pudo tener tan buena horden como se devia traer por la brebedad e priesa con que se hizo y avn porque no se hallava jente sino por ruegos y agora que no ay nueva de peru ni de otra parte que buena sea sean ellos de cojer por que sinos da vn alegron de peru e guatimala no hallaremos gente que quiera asentarse no yrse espeçialmente si la armada que haze el adelantado pedro de alvarado sea biba y lo que me pareçe que se deve de hazer es -----

-que se cojan treynta hombres que anden en guamiçion vn año que comieçe dende primero de setiembre porque no son menester a mi ver menos ni mas y destos algunos a de aver dolientes como lo an estado -----

-que estos treynta hombres sean todos de pie rodeleros e vallesteros e no aya ninguno de /f. 561/ cavallo porque en lo pasado los de cavallo an hecho poco provecho -----

-repartido el numero de hombres de cada çibdad a de pagarlos cabildos de cada vna señalen y repartan los que los an de pagar y en cojendose los hombres los sepan porque en cojendose la gente sepa cada vno lo que le an de pagar y aquellos los provean a su quenta de came e mahis e alpargates e otras cosas que ellos oviere menester e pidieren y asi sea a menos costa-----

-yten que los mineros y estançieros de las minas contribuyan con sus amos sueldo a libra de lo que ganaren por manera que si ganan el minero el sesmo ayuden con la sesma parte de lo que sus amos diere Dios es testigo que yo quisiera que oviera en la tierra gobernador proveydo por su magestad para que proveyera e mandara esto e lo que fuera neçesario e no yo porque en lo pasado reçibi mill angustias e pasiones y temo las por venir pero ya que Dios fue servido que basta que su magestad provea este en mila govemaçion yo no e de dexar decayda la tierra en quanto yo pudiera sino trabajar en sostenerla e levantarla porque esto conviene al seruicio de su magestad e bien vniversal de todos los vecinos e pobladores desta prouincia suele aver murmurador ese estorvadores del bien comun y estos no an de bastar conmigo para lo que fuere bien de hazerse digo lo porque vuestras merçedes no den parte a nadie desto basta que con el pareçer de vuestras merçedes yo haga vna ynformaçion de como es esto lo que conviene al seruicio de su magestad e provecho de la tierra y despues de hecho se dara borden en lo que se deve hazer sobre ello Nuestro Señor /f. 561 v./ la vida de vuestras merçedes acreçiente con tanta prosperidad como vuestras merçedes desean de leon a veynte e tres de mayo de miii e quinientos e treynta e dos años seruidor de vuestras merçedes el licenciado castañeda

-la qual dicha carta de suso encorporada yo el dicho escribano ley segun dicho es en el dicho cabildo en veynte e seis dias del mes de mayo año de mill e quinientos e treynta e dos años e de mandamiento de los dichos señores justicia e regidores este traslado de la dicha carta escrevi e saque segun e dela manera que en la

dicha carta original se contiene en diez e nueve dias del dicho mes de mayo del dicho año e por mayor abundamiento e firmeza fize aquí este mio signo que es a talen testimonio de verdad. francisco arias escrivano publico e de consejo -----

[Acuerdo del Cabildo de León y delegados de Granada, sobre cómo sostener las minas de Gracias a Dios y del Espíritu Santo, y pacificar a los Chontales.](#) León, 27 de octubre de 1535.

Autor: Recopilación del Dr. Andrés Vega Bolaños del Archivo de Indias de Sevilla España. Colección: Andrés Vega Bolaños / Colección Somoza / Archivo de Indias

Tipo de Documento: Juicio Año: 1536 Documento: 312 - 128 Tomo: 04

Descripción: Acuerdo tomado por el Cabildo de la ciudad de León y los representantes de la ciudad de Granada, acerca de lo que debía hacerse para sostener las minas de Gracias a Dios y del Espíritu Santo, y pacificar a los indios Chondales. León, 27 de octubre de 1535.

-

-En la çibdad de leon destas prouincias de nicaragua en veynte e siete dias del mes de otubre año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de miii e quinientos e treynta e vn años se juntaron en acuerdo el muy reverendo señor protetor don diego alvarez osorio e los muy nobles señores el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en estas prouincias por su magestad e el capitan juan tellez thesorero e oficiales de su magestad en esta prouincia e asimismo se /f. 556/juntaron juntamente con ellos diego de mora alcalde en la çibdad de granada por su magestad e diego nuñez e regidor de la dicha çibdad en nombre de la dicha çibdad de granada conçejo justícia e regimiento delia e por virtud de poder que de la "dicha çibdad tiene el qual presentaron e asimismo el señor teniente ysidro de robles e hernando de alcantara botello alcalde en esta dicha çibdad e juan de vrreta e juan despinosa e Alonso ruiz regidores desta çibdad y en presençia de mi domingo dela presa escriuano de su magestad e del acuerdo para ver y entenderen las cosas tocantes al seruicio de su magestad e biene pro comun de los vecinos e pobladores destas prouincias y en .la borden que se deve tener en el sostenimiento de las minas de Gracias a Dios e del espiritu santo e pueblos que en ellas esta poblado y estando asi juntos los dichos diego de mora e diego nuñez dixeron que por quanto el dicho señor governador emblo vn mandamiento para que! cabildo de la çibdad de granada eligiese e nonbrase dos personas del dicho cabildo que viniesen a se juntar con el e con el dicho señor protetor e tesorero e con el cabildo desta dicha çibdad para entender e proveer

en lo que se deva hazer çerca de sosteniminto de las dichas minase lo que çerca dello se deviese proveer por tanto que ellos an venidos a se juntar con sus merçedes e con los dichos señores del cabildo para entender en lo suso dicho e hazian presentación del poder que de la dicha çibdad traen -----

___., luego el dicho señor governador mando a mi el dicho escriuano que leyese tres cartas que! capitan graviel de rojas emblo de las minas de Gracias a Dios por las quales embla a pedirse provean çiertas cosas que son menester para la paçificaçion de la tierra e que se provea de algunos hombres que anden en guarmçion para paçificar los yndios comarcanos a las dichas minas/f. 556 v.ª las quales fueron leydas por mi el dicho escrivano

-E luego el dicho señor governador aviendo leydo Jas dichas cartas dixo al dicho señor protetor e thesorero si los dichos señores justicia e regidores desta çibdad e a los de la çibdad de granada que presentes estava que ya an visto las cartas quel dicho capitan rojas embio e que los a hecho juntar para que le den sus pareçeres e se platique lo que çerca dello se debe hazer e proveer por tanto que pedia e pidio a los dichos señores que platique sobre ello e platicada e visto Jo que les pareçe que mas conviene les den sus pareçeres sobre ello porque dados el esta presto de mandar proveer sobre ello lo que mas conveniere al seruicio de su magestad e bien e sustentamiento destos reynos e de las dichas minas. el Jiçençiado castañeda -----

-E Juego yncontinente los dichos señores protetor e tesorero por si e los dichos diego de mora e diego nuñez en nombre de la dicha çibdad de granada e los dichos señores tenientes ysidro de robles e hemando de alcantara botello alcalde e juan despinoza e juan de vrreta e alonso ruiz regidores en nombre desta dicha çibdad vecinos e moradores delia despues de aver hablado e platicado entre ellos lo que conviene hazerse e proveerse haçerca del dicho socorro que! dicho capitan rojas embioa pedir e para que las dichas minas se sostengan e se coja oro en elias dixeron que les pareçe que para sostenerse las dichas minas e cojese oro en elias el señor governador provea de quarenta hombres que anden toda la demora venidera que es por tienpo de vn año a los quales se les pague lo que con ellos se conçertare por el dicho tienpo de vn año del oro que cada vezino o estante cojere de Jas dichas minas segun la cantidad que cada vno sacare de oro de las dichas /f. 557 l minas e que asimismo contribuyan los mineros y estançieros asi de los llanos como de las minas e porqueros e ofiçios de todo genero de ofiçios que en la tierra Jo vsaren y los mercaderes e tratantes pues de sostenerse las dichas minas todos ellos ganan e adquieren provecho porque repartiendose desta manera avnque otro año se oviese de hazer Ja guerra a los chondales se podra sostenerla gente que se Ja oviere de hazer a que estos hombres anden en sus quadrillas todo el año haziendo espaldas a los mineros e gente que cojere oro en

las dichas minas e a los estancieros para que anden seguros e haziendo guerra a los chondales que andovieren alçados e cargandose todo sobre los que cogen oro en las dichas minas siendo tanta como es la costa que hazen en las dichas minas para cojer oro en elias no podrian sufrir la costae dexarian de cojer oro e a otro año no avria quien lo cogese e de no hazerse esto las minas se despoblarían e dexarian de cojer oro en ellas e despoblandose las dichas minas se despoblaría toda la tierra e la gente que en ella ay la desanpararian pues que avn aviendo las dichas minas se van cada dia e no se pueden detener la gente de lo qual Dios Nuestro Señor e su magestad serian muy deservidos e la tierra totalmente se despoblaría e los vecinos delia quedarían destruydos e que si no se cojese oro esta demora a cavsya de no paçificar los yndios de las dichas minas la dicha gente que asi se a de cojer para ello que en tal caso no se les pague cosa alguna e que este es su parecer de todos ellos de vna conformidad e los dichos señores diego demora e diego nuñez en nombre de la dicha çibdad de granada dixeron que davan e dieron su parecer con tanto que en el ca/f.557 v cabildo de la dicha çibdad de granada lo aprueven e ayan por bien e no de otra manera con tanto que al tiempo quese pague lo suso dicho sea a la fundiçion e que al tiempo quese oviere de repartir entre los que los ovieren de pagar esten presentes dos personas del cabildo de la dicha çibdad de granada e nonbrados por el dicho cabildo para que vea como se haze e asimismo los dichos señores todos juntos dixeron que les parece que contribuyan en pagar la dicha gente de la manera susodicha los vecinos que tienen yndios avnque no echen a las minas asi destas çibdades como de las minas -----

-otrosi los dichos señores justicia e regidores desta dicha çibdad e de la dicha çibdad de granada que presentes estaban juntamente con el dicho señor protetor e thesorero dixeron que pedian e requerian al dicho señor governador que mande que todas las personas que tienen yndios de repartimiento en esta governaçion echen a las minas dentro de vn termino que parezca al dicho señor governador conveniente porque como es notorio e se a visto por esperençia de echar los vnos a las minas y dexar de echar los otros es cavsya que se pasen de los indios que echan a las minas a las plaças de los que no echan e destacavs a los yndios sirven mal e no pueden cojer oro a derechas los que echan a las minas, ay grandes rebueltas e diferençias entre los vecinos sobre que los yndios que se buyen dizen que son de la plaça del que no echa a las minas e que como su merçed sabe su magestad por su bordenança real lo manda demás de las cavsas suso dicbas- otrosi dixeron que por quanto se a visto por /f. 558/ espirençia que de aver alcaldes e regidores en el dicho pueblo delas dichas minas a avido rebueltas e pasiones entre los vecinos y el dicho capitan e los dichos alcaldes e regidores e avn a sido cavsya que los yndios no estuviesen tan sojuzgados por pensar que cada vno de los dichos alcaldes era capitan e que en el estada que esta la tierra

conviene que no aya sino vn capitan que mande la gente e a quien todos obedezcan para que la tierra se paçifique e los yndios conozcan que no aya sino v no a quien tengan por capitan e por otras cavsas que para ello ay por tanto que les pareçe que por el presente en las dicbas minas no aya alcaldes ni regidores sino vn capitan a quien todos los que en elias estuvieren obedezcan y le tenga cuidado de diebo pueblo e paçificaçion de las dicbas minas e yndios a ellos comarcanos basta tanto que la tierra este paçifica e no sea ynconviniente que aya los dicbos alcaldes e regidores e firmaron lo de sus nonbres don diego alvarez osorio juan tellez robles bernando de alcantara botello diego de mora diego nuñez juan despinosa juan de vrrêta alonso ruiz va testado o dezia se e odezia dicha o dezia av e entre renglones o diz se e o diz la guerra ae yo el dicbo domingo de la presa escrivano e notario publico sobre dicbo a lo que de suso dicbo es presente fuy e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad domingo de la presa ---- ■